

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.5317/2019	
Comisionada	Pleno:	Sentido: Confirma
Ponente: MCNP	19 de febrero de 2020	
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000432619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“El día 9 de febrero del 2017 se llevó a cabo una Conversación Ciudadana solicitada por el Coordinador del Comité Ciudadano de la colonia Jardines del Sur en la Alcaldía Xochimilco en dicha reunión se generaron compromisos como la presencia en el Módulo de la colonia y habilitar un grupo de WhatsApp por parte de la Secretaría para atención de Vecinos en caso de emergencias.</i></p> <p><i>Por lo mismo se solicita el contacto (nombre, cargo y medio de contacto) del Director Noria y/o personas responsables para dar seguimiento a los acuerdos, los cuales a la fecha ya no se han cumplido; así como el de las personas responsables del grupo de WhatsApp para poder agregar más Vecinos a dicho grupo.”</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, en los siguientes términos: <i>...que la Unidad de Protección Ciudadana "La Noria", por razones de la operatividad ha tenido cambios en su dirección, en la actualidad se encuentra en el cargo de Director de la Unidad de Protección Ciudadana "la Noria" el Segundo Inspector Ángel Alejandro Villar García el número telefónico para ponerse en contacto con esta Dirección "La Noria" es 5524566280, se le informa también que en cumplimiento al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, usted puede tener contacto con el responsable del cuadrante de la Colonia jardines del Sur en la Alcaldía Xochimilco descargando la aplicación electrónica para teléfonos móviles en la página de Internet de esta Secretaria en la siguiente dirección electrónica https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ o con una computadora de escritorio en la siguiente http://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx/#/.</i></p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Información Incompleta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Se determina CONFIRMAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

2

Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5317/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	14
RESOLUTIVOS	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de diciembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000432619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“El día 9 de febrero del 2017 se llevó a cabo una Conversación Ciudadana solicitada por el Coordinador del Comité Ciudadano de la colonia Jardines del Sur en la Alcaldía Xochimilco en dicha reunión se generaron compromisos como la presencia en el Módulo de la colonia y habilitar un grupo de WhatsApp por parte de la Secretaría para atención de Vecinos en caso de emergencias.

Por lo mismo se solicita el contacto (nombre, cargo y medio de contacto) del Director Noria y/o personas responsables para dar seguimiento a los acuerdos, los cuales a la fecha ya no se han cumplido; así como el de las personas responsables del grupo de WhatsApp para poder agregar más Vecinos a dicho grupo.” [sic]

II. Respuesta del sujeto obligado. El 11 de diciembre de 2019, el sujeto obligado a través del medio señalado por la persona recurrente, emitió respuesta a la solicitud de acceso la cual en su parte sustantiva, señala lo siguiente:

[...]

Con el fin de cumplir su petición esta Coordinación General hace de conocimiento al solicitante que la Unidad de Protección Ciudadana "La Noria", por razones de la operatividad ha tenido cambios en su dirección, en la actualidad se encuentra en el cargo de Director de la Unidad de Protección Ciudadana "la Noria" el Segundo Inspector Ángel Alejandro Villar García el número telefónico para ponerse en contacto con esta Dirección "La Noria" es 5524566280 , se le informa también que en cumplimiento al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD, usted puede tener contacto con el responsable del cuadrante de la Colonia jardines del Sur en la Alcaldía Xochimilco descargando la aplicación electrónica para teléfonos móviles en la página de Internet de esta Secretaría en la siguiente dirección electrónica <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/> o con una computadora de escritorio en la siguiente <http://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx/#/> .

Los grupos de whatsapp creados por los vecinos o comités vecinales no son información pública por ser de carácter privado, por lo que esta Secretaría no tiene el control de la información ni los miembros que la conforman.

[...] [sic]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 11 de diciembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por considerar la respuesta incompleta.

IV. Admisión. Con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, en

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

4

fecha 16 de diciembre de 2019, la Comisionada Ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y/o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 27 de enero de 2020, este Instituto recibió los oficios número SSC/DEUT/UT/0485/2020 y SSC/DEUT/UT/0486/2020, ambos de la misma fecha, emitidos por la responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales rindió sus alegatos y manifestaciones, en los que medularmente señaló:

“[...]”

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/8190/2019, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. MARIO ALBERTO CAMACHO, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre, lo siguiente:

"información incompleta" (sic)

Respecto a lo manifestado por el recurrente, es claro que no señala ninguna inconformidad en particular en contra de la respuesta proporcionada, ya que únicamente se limita a señalar 'información incompleta,' sin especificar de manera fundada y motivada su inconformidad, asimismo, es importante mencionar que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Por lo anterior, es más que claro que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular el número de teléfono del Director de la Unidad de Protección Ciudadana "La Noria", asimismo, se le proporcionó una liga electrónica a través de la cual puede obtener el contacto de los responsables de los cuadrantes, por último se hizo de su conocimiento que respecto al tema de grupos de whatsapp, no corresponde a una solicitud de acceso a la información, ya que esa información es de carácter personal y esta Secretaría no tiene el control de la información ni los miembros que la conforman.

En lo que respecta a la inconformidad manifestada en el rubro de descripción de los hechos, en el que señala que:

"Se solicitó el contacto del responsable del manejo del grupo de WhatsApp generado por la Secretaría de Seguridad Pública (Ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana) No es un grupo Vecinal generado por Vecinos es un grupo generado en la conversación ciudadana con el Comité por la propia Secretaría donde los Administradores de identifican como "Puesto de Mando" con teléfono 5545986988 y" (sic)

Respecto a las inconformidades manifestadas por el recurrente, y después de un análisis de las mismas, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, mediante la cual se hizo del conocimiento al particular el número de teléfono del Director de la Unidad de Protección Ciudadana "La Noria", asimismo, se le proporcionó una liga electrónica a través de la cual puede obtener el contacto de los responsables de los cuadrantes, cabe hacer mención que los comités vecinales se coordinan con las Alcaldías, razón por la cual este Sujeto Obligado remitió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco.

[...]" (sic)

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

6

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 13 de febrero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

7

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

8

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, información del contacto (nombre, cargo y medio de contacto) del Director Noria y/o personas responsables para dar seguimiento a los acuerdos, los cuales a la fecha ya no se han cumplido; así como el de las personas responsables del grupo de WhatsApp.

En su respuesta, el sujeto obligado notificó la Unidad de Protección Ciudadana "La Noria", por razones de la operatividad ha tenido cambios en su dirección, en la actualidad se encuentra en el cargo de Director de la Unidad de Protección Ciudadana "la Noria" el Segundo Inspector Ángel Alejandro Villar García el número telefónico para ponerse en contacto con la Dirección "La Noria" es 5524566280, se le informa también que puede tener contacto con el responsable del cuadrante de la Colonia jardines del Sur en la Alcaldía Xochimilco descargando la aplicación electrónica para teléfonos móviles en la página de Internet de la Secretaria en la siguiente dirección electrónica <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/> o con una computadora de escritorio en la siguiente <http://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx/#/>.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“Información Incompleta”

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado alegó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas y manifestó la emisión de una presunta respuesta complementaria, en la cual reiteró su respuesta.

A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si con la emisión de la misma le fue entregada la información solicitada a la ahora persona recurrente, y no se vulneró su derecho de acceso a la información pública.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de transparentar todo acto realizado en favor de quienes así lo soliciten, con las excepciones que la propia Ley señala.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

11

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información y documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Ahora bien, de la lectura que se da a la solicitud de información se entiende que el requerimiento se centra en la obtención de un pronunciamiento categórico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto a:

DIRECTOR DE “LA NORIA”

REQUERIMIENTO	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO
Nombre	Segundo Inspector Ángel Alejandro Villar García
Cargo	Director de la Unidad de Protección Ciudadana "la Noria"
Medio de contacto	Número telefónico para ponerse en contacto con "La Noria" es 5524566280
Personas responsables	Puede tener contacto con el responsable del cuadrante de la Colonia Jardines del Sur en la Alcaldía Xochimilco descargando la aplicación electrónica para teléfonos móviles en la página de Internet de la Secretaria en la siguiente dirección electrónica https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ o con una computadora de escritorio en la siguiente http://cuadrantes.ssc.cdmx.gob.mx/#/ .

En ese sentido, de conformidad lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señala que el **objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de**

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

12

acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y es en ese sentido que el sujeto obligado proporcione la información que por el ejercicio de sus atribuciones se encuentra en sus archivos.

De igual manera y con la finalidad de atender la solicitud de forma **exhaustiva el sujeto obligado** remitió la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco para que en el ámbito de su competencia atienda lo requerido, de conformidad con el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado actuó **debidamente fundando y motivando su respuesta** de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO****DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

..." (sic)

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.²

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente consistente en que la respuesta es incompleta, es **INFUNDADO** toda vez que, el sujeto obligado informó de manera puntual la naturaleza de su solicitud y realizó la remisión respectiva, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia; por lo que de conformidad con el artículo 244, fracción III de

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

14

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

15

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: RR.IP.5317/2019

16

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO